

PENDA, MARIA NATALIA C/ COPETRO SOCIEDAD COLECTIVA s/ amparo ambiental - cuestión de competencia.



MONTI
Laura
Mercedes

Firmado digitalmente por
MONTI Laura
Mercedes
Fecha: 2025.07.11
13:49:10 -03'00'

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires dirimió la contienda negativa de competencia suscitada entre dos jueces locales y declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial de La Plata para seguir interviniendo en el amparo ambiental deducido por los actores contra Copetro Sociedad Colectiva y el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires -ex Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) (art. 7 inc. 1, CCA), a fin de que cese la contaminación del aire y del agua generada por la empresa, entre otras cuestiones.

Contra esta decisión, Copetro Sociedad Colectiva dedujo el recurso extraordinario federal que, denegado, dio origen a la presente queja.

En lo sustancial, sostiene que la resolución impugnada constituye una sentencia definitiva o equiparable a tal, que causa un agravio irreparable a las garantías de debido proceso legal y del juez natural, consagradas en el art. 18 de la Constitución Nacional, y por conculcar la ley 25.675 General del Ambiente, en cuanto impide que la controversia suscitada entre las partes sea sustanciada ante el juez civil y comercial local que previno en procesos anteriores contra la empresa, en los que también se pretende el cese del supuesto daño ambiental por ella

provocado. Asimismo, denuncia la arbitrariedad de la decisión recurrida.

-II-

Cabe advertir, que a fs. 165/166, del expediente CSJ 60/2023/RH1, vinculado al presente, esta Procuración General opinó que, previo a dictaminar, debía correrse traslado a la actora del recurso extraordinario federal interpuesto, dejar sin efecto la resolución denegatoria y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que éste se sustancie y se dicte una nueva sentencia, de conformidad con el art. 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el cual fue compartido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su sentencia del 12/03/2024.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, el 16/04/2024, confirió el correspondiente traslado a la actora del remedio federal deducido por la demandada y el 06/08/2024 volvió a dictar sentencia sobre su improcedencia, dando cumplimiento a lo ordenado por V.E.

Por lo que se vuelve a correr vista de las actuaciones a esta Procuración General en esta nueva presentación directa.

-III-

Cabe recordar que es jurisprudencia reiterada del Tribunal que las decisiones judiciales sobre determinación de la competencia -como sucede en el caso- no autorizan, como regla, la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva. Sin embargo, este principio admite excepciones en supuestos en que

PENDA, MARIA NATALIA C/ COPETRO SOCIEDAD COLECTIVA s/ amparo ambiental - cuestión de competencia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

medie denegación del fuero federal (Fallos: 310:1425; 323:189; 324:533) u otras circunstancias extraordinarias permitan equiparar estos interlocutorios a pronunciamientos definitivos, entre ellas cuando la decisión atacada desconoce un específico privilegio federal, o cuando lo resuelto conduce a configurar un supuesto de privación o denegación de justicia de imposible o tardía reparación ulterior (Fallos: 314:1368; 329:5648; 330:1895, entre muchos otros).

Por aplicación de estos criterios al caso de autos, considero que el recurso intentado es inadmisibile, toda vez que la sentencia apelada carece del carácter de definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48. Asimismo, cabe recordar la doctrina según la cual el requisito de sentencia definitiva no puede suplirse, aunque se invoque la existencia de arbitrariedad o el desconocimiento de garantías constitucionales (Fallos: 327:312; 329:4928; 330:1447, entre otros).

En el caso, si bien la apelante manifestó que lo decidido le irroga un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior, no alcanzó a demostrarlo como hubiera sido menester (Fallos: 311:1670; 312:2150, entre otros), en cuanto se advierte que la decisión recurrida no veda en forma definitiva el acceso a la jurisdicción, puesto que el recurrente quedó sometido a la competencia de un tribunal determinado (Fallos: 311:522 y 2701; 325:3476; 329:5094, entre otros), quien podrá volver sobre lo resuelto.

Por último, cabe recordar que el recurso extraordinario no tiene por objeto substituir a los magistrados de la causa en la decisión de cuestiones que le son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales (Fallos 302:836, 1030; 312:1859; 313:473).

-IV-

En virtud de lo expuesto, opino que corresponde declarar formalmente inadmisibile el remedio federal.

Buenos Aires, de julio de 2025.